

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

# Proyecto de Ley

## RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE CUARTA CATEGORÍA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

### CAPÍTULO I OBJETO

**ARTÍCULO 1º.** - Implementase un régimen destinado a promover las inversiones en la construcción de obras privadas nuevas realizadas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.** - A los efectos de la presente ley se entenderá por obras privadas nuevas a aquellos trabajos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la finalización de la obra.

### CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

**ARTÍCULO 3º.** - Exímase del Impuesto sobre los Bienes Personales establecido en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al valor de las inversiones en construcción de obras privadas nuevas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, en la REPÚBLICA ARGENTINA desarrolladas, directamente o a través de terceros, desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización de la obra privada nueva, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, hasta un plazo máximo de DOS (2) períodos fiscales.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la exención comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en las obras allí mencionadas, sea de manera directa o a través de terceros -cualquiera sea la forma jurídica, contrato y/o vehículo adoptado para materializar la inversión y siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa de moneda extranjera oportunamente declarada, de conformidad con los términos y condiciones que al respecto prevea la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y en la medida en que no resulten comprendidos en las disposiciones del Capítulo IV de esta ley.

**ARTÍCULO 4º.** - Establéese que podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor de las inversiones en construcción de obras privadas nuevas en los términos del artículo 2º de la presente ley, el que se sujetará a las siguientes pautas:

Inc. A) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2020, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado podrá trasladarse, en primer término, al período fiscal siguiente y de continuar, al período fiscal 2022 .

Inc. B) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2021, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado solo podrá trasladarse al período fiscal siguiente.

Inc. C) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el 1º de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2022, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado no podrá trasladarse a períodos fiscales siguientes.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

### CAPÍTULO III

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

**ARTÍCULO 5°.** - Los y las titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles, gozarán del diferimiento del pago del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, establecido en el Título VII de la Ley N° 23.905 o del Impuesto a las Ganancias, según corresponda, cuando se configure el correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de aquellos a los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuyo objeto principal sea el financiamiento, la inversión y/o el desarrollo, de proyectos inmobiliarios o de infraestructura, que realicen las obras definidas en los términos del artículo 2° de la presente ley, ocurrida desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

Tratándose de las obras privadas nuevas, definidas de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2° de la presente ley, la condición estipulada en el párrafo anterior se considerará cumplimentada cuando el inicio efectivo del desarrollo de tales proyectos se produzca con un plazo máximo de DOS (2) años desde el momento en que los inmuebles o el derecho sobre estos, hubieren sido transferidos y/o enajenados.

El pago del impuesto procederá en el momento o período fiscal en que los o las titulares) perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera, *ii)* cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación, *iii)* se produzca la finalización de la obra, *iv)* se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación; lo que ocurra en primer lugar.

**ARTÍCULO 6°.** - A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto a las Ganancias que corresponda diferir, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán considerarse las disposiciones que a esos efectos establezca la norma legal del gravamen, considerando el costo de adquisición actualizado. Para determinar el costo computable, este deberá ser actualizado desde la fecha en que se produjo la adquisición, y/o desde la fecha en que se haya realizado la construcción y/o cada una de las mejoras, hasta la fecha de la transferencia y/o enajenación, aplicando el índice al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o su equivalente de acuerdo a la denominación que tuviere en el período de que se trate.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 23.928, modificado por la Ley N° 25.561.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**CAPÍTULO IV**  
**DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ACTIVOS PARA**  
**LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 7º.** - Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán declarar de manera voluntaria ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Capítulo, dentro de un plazo que se extenderá desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 28 de febrero del año 2021, ambas fechas inclusive.

La tenencia de moneda extranjera y/o de moneda nacional en el país y en el exterior, que se exteriorice en los términos de este régimen, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera y/o moneda nacional deberán depositarse en una cuenta especial abierta a nombre del o de la titular de la tenencia en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En caso de ser fondos en moneda extranjera, la cuenta especial del párrafo precedente deberá ser en dólares estadounidenses o en euros según corresponda.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, a las inversiones en obras privadas nuevas realizadas en la REPÚBLICA ARGENTINA a las que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 8º.** - Establéese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

Inc. A) Ingresados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive: CINCO POR CIENTO (5%).

Inc. B) Ingresados desde el 1º de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021, ambas fechas inclusive: QUINCE POR CIENTO (15%).

Inc. C) Ingresados desde el 1º de febrero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive: VEINTE POR CIENTO (20%).

Al solo efecto de la determinación de la base imponible a que hace referencia el párrafo anterior, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que corresponda a la fecha de su ingreso al a cuenta especial allí mencionada.

**ARTÍCULO 9º.** - El impuesto especial que se fija en el artículo 8º de la presente ley deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Capítulo y en la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios aquí previstos.

El impuesto establecido en el artículo 8º de la presente norma no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019ysusmodificaciones.

El impuesto especial que se fija en el artículo 8º se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10.-** Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional en los términos de este Capítulo, no estarán obligados a informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios por los montos declarados:

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Inc. A) No estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de las tenencias exteriorizadas.

Inc. B) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanero e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

Inc. C) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

C.1) Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas conforme al artículo 40 de la Ley de impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la Transferencia de muebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.

C.2) Impuestos Internos y al Valor Agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

C.3) Impuesto sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.

C.4) Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

**ARTÍCULO 11.-** La declaración voluntaria efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en esta. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del referido artículo con relación a los y las fiduciarios, beneficiarios, beneficiarias y/o fideicomisarios y/o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la mencionada Ley.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria prevista en este Capítulo, podrán liberar con esta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

**ARTÍCULO 12.-** La liberación establecida en el inciso c) del artículo 10 de la presente ley no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

**ARTÍCULO 13.-** Los beneficios establecidos en el presente Capítulo referidos a la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional resultan excluyentes de los previstos en el Capítulo II de la presente norma.

**ARTÍCULO 14.-** Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos o notarías públicas, contadores o contadoras, síndicos o síndicas, auditores o auditadoras o directores o directoras u otros de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6º de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el artículo 7º de esta ley, que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen de declaración voluntaria de activos para la realización de inversiones en construcción de obras privadas nuevas, deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento a este.

En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6º de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 15.-** Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones del presente Capítulo, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

Inc. A) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

Inc. B) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nos. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones o en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

Inc. C) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

Inc. D) Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida, sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;

Inc. E) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, sindicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las Leyes Nos. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Inc. F) Los o las que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente, en cualquiera de los poderes del ESTADO Nacional, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

**ARTÍCULO 16.-** Los sujetos que se acojan al régimen establecido en el presente Capítulo deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

## CAPITULO V

### DEROGACIÓN DE LA CUARTA CATEGORÍA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**ARTICULO 16.-** Deróguese el Capítulo IV, - RENTAS DE LA CUARTA CATEGORIA -, del Título II, de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias.

**ARTICULO 17.-** Sustituyese el segundo párrafo del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda y tercera categorías las deducciones que autoriza el artículo 30".

**ARTICULO 18.-** modifíquese el inciso f) del artículo 48 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo."*

**ARTICULO 19.-** modifíquese el inciso e) del artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio."*

**ARTICULO 20.-** Deróguese el Título III - GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, CAPITULO VI, GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA -, de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias.

**ARTICULO 21.-** Sustituyese la denominación DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CATEGORÍAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del Título III de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CATEGORÍAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA".

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTICULO 22.-** Sustituyese el primer párrafo del artículo 86 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 86.- De las ganancias de las categorías primera, segunda y tercera, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:".*

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y RÉGIMEN DE CUMPLIDORES**

**ARTÍCULO 23.-** EL PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de reglamentar la presente ley en un lapso no superior a los TREINTA (30) días desde la fecha de su entrada en vigencia.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 24.-** Los contribuyentes que no ingresen a la declaración voluntaria de activos dispuesta por la presente ley y que revistan el carácter de contribuyentes cumplidores conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 27541 gozaran de los beneficios previstos en los artículos siguientes.

**ARTICULO 25.-** Los contribuyentes cumplidores podrán solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la emisión de Certificados de Crédito Fiscal por los montos previstos a continuación:

Inc. A) Sociedades de capital o contribuyentes organizados en forma de empresa, el equivalente al 10% de la Contribuciones Patronales a su cargo, previstas en la Ley 24.241, acumuladas en los ejercicios fiscales del año 2019 y el 5% del pago efectuado en concepto del Impuesto a las Ganancias del periodo fiscal 2019.

Inc. B) MIPyMES y trabajadores autónomos, el equivalente al 15% de las Contribuciones Patronales a su cargo, previstas en la Ley 24.241, acumuladas en los períodos fiscales del año 2019 y el 10% del pago efectuado en concepto del Impuesto a las Ganancias del periodo fiscal 2019.

Inc. C) Monotributistas, el equivalente al 10% de los pagos efectuados en concepto de aportes del monotributo durante el año calendario 2019.

Inc. D) Trabajadores en relación de dependencia, el equivalente al 10% del Impuesto a las Ganancia retenido correspondiente al ejercicio fiscal 2019."



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTICULO 26.- CERTIFICADOS DE CRÉDITO FISCAL. VIGENCIA.** Los Certificados de Crédito Fiscal podrán ser aplicados al pago de impuestos durante un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su respectiva emisión conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 27.- PLAZO.** El plazo para solicitar la emisión de los certificados fiscales previstos en los Artículos anteriores se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

**ARTÍCULO 28.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTICULO 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -

**ARTICULO 30.-** De forma.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Ingrid Jetter, Lorena Matzen, Gabriela Lena y Francisco Sánchez.

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley busca otorgar una respuesta superadora a la compleja situación económica en la cual se encuentra sumergida la sociedad a causa de la pandemia y agravada por las políticas económicas.

Es en esta situación que se considera menester apoyar un régimen de sinceramiento a fin de atraer capitales y ayudar a morigerar los efectos de dicha catástrofe en la economía nacional y en todos los ciudadanos.

Junto con la propuesta original remitida por el Poder Ejecutivo de la Nación, es que también se suma un premio para contribuyentes cumplidores. Esta cuestión ya ha sido debatida en la oportunidad de sancionarse la ley n° 27.562 y es por eso que no puede quedar dudas que si ante una moratoria corresponde un premio al cumplidor, mucho más debe premiarse en el caso de un blanqueo en donde se está reconociendo directamente a los evasores mientras que en la moratoria se premia a meros morosos que, en el caso en que nos encontramos, puede que se trate de deudores recalcitrantes o de personas que habían caído en la desgracia generada por la pandemia que azota al mundo.

Se reitera que resulta un injusto muy grande premiar a los contribuyentes que no han pagado en término y a los que han evadido mediante una moratoria y ahora un blanqueo sin dar un adecuado y equitativo premio a quienes han pagado y declarado todo en su tiempo.

Además, se agrega al presente proyecto la derogación del impuesto al trabajo, conocido formalmente como cuarta categoría del impuesto a las ganancias la cual se propone se elimine y se libere a los trabajadores de este gravamen. El sistema tributario Nacional requiere de una reforma completa, pero sería una buena señal iniciar eliminando el impuesto a la cuarta categoría y dar el premio mentado a los contribuyentes cumplidores.

La moralidad, la justicia y la ética son principios que tienen una correlación en la realidad, los efectos de violarla se ven en nuestras vidas y en la sociedad y es por eso que consideramos que el presente proyecto es una forma de moralizar un sistema que hace mucho perdió a la justicia y la equidad como su norte.



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Cabe destacar que el presente proyecto de ley ha sido elaborado con la colaboración y activa participación e iniciativa de la Asociación Argentina de Contribuyentes.

En estas líneas se erige el presente proyecto de ley y por los motivos antes expuestos solicito el acompañamiento de mis pares y la aprobación del mismo.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Ingrid Jetter, Lorena Matzen, Gabriela Lena y Francisco Sánchez.